Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-**2016-00480-00**
DEMANDANTE	BANCO BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	YISENIA TORRES QUESADA y ALVARO APONZA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2212

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de abogado por BANCO BANCAMIA S.A., en contra YISENIA TORRES QUESADA y ALVARO APONZA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria *No.130-25127* de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca), de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA (REPARTO), a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA (REPARTO)**,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 130-25127 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca), en cuya parte resolutiva del auto interlocutorio No. 729 del 3 de junio de 2021 dispuso: *"**RESUELVE:-** DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada –Cauca, ubicado en el Lote # 5 de la manzana "245" o "C" CASA –Barrio El Porvenir, de propiedad del demandado ALVARO APONZA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ (FDO) SONIA ORTIZ CAICEDO".*

SEGUNDO: Se faculta a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA (REPARTO) para que designe, posesione o releve al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia; advirtiéndole al auxiliar de la justicia que debe rendir los informes mensuales de su gestión y además queda facultado para que subcomisione en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de OCTUBRE de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARIA: Jamundí-Valle, octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede suscrito por las partes solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2020-00566-00**
DEMANDANTE	**CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**
DEMANDADO	**XIOUK CALDAS**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179**

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado, y habida consideración que la misma de ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P., el cual dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO** en contra de **XIOUK CALDAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **XIOUK CALDAS identificado con la C.C.94.061.719.** En consecuencia, se cancela el oficio Circular No.215 de fecha 16 de febrero de 2021. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por PAGO TOTAL de la obligación demandada.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. 175** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Octubre 20 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA. Jamundí-Valle, octubre 19 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación demandada, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2021-00436-00**
DEMANDANTE	**CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**
DEMANDADO	**ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.**

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO** en contra de **ESPACIO VITAL CONTRUCTORES S.A**. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA, conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a cancelar medidas cautelares como quiera que las mismas no se decretaron**.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por PAGO TOTAL de la obligación demandada.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. 175** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Octubre 20 de 2022
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	$ 2.100.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 2.100.000,oo**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Rad. 2021-00671-00
EM

Rad. 2021-00671-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 19 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES,** se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Rad. 2021-00671-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 175** de hoy 20 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	$ 1.645.000,oo
Notificaciones	$5.950
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 1.650.950,oo**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Rad. 2022-00102-00
EM

Rad. 2022-00102-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 19 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO,** se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Rad. 2022-00102-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 175** de hoy 20 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

SECRETARIA: Jamundí-Valle, octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00187-00**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**
DEMANDADO	**CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.2180**

En escrito que antecede suscrito por la parte actora, solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP el cual dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga la demandada **CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO con C.C. 29.109.605** como empleada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-851543**

y 370-851544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI de propiedad de la demandada **CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO** con **C.C.29.109.605** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.732 del 4 de abril de 2022. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con la constancia respectiva, y hágase entrega de los mismos a la **parte demandada, teniendo en cuenta que con respecto a la obligación aquí perseguida se realizó el pago total.**

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _175___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Octubre 20 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNCIPALJAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00194-00**
DEMANDANTE	EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ
DEMANDADO	CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2184

Dentro del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, iniciado por **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, en** Contra de **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, la parte demandada confirió poder al Doctor. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y T.P 89632 del C S de la Judicatura

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P y el Art 5 de la LEY 2213 de 2022, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Doctor. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y T.P 89632 del C S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actué conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.Jamundí, 20 de Octubre de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00303-00**
DEMANDANTE	CINDY MARITZA HURTADO
DEMANDADO	JOFRE MANUEL CABEZAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de proceso de fijación de cuota alimentaria presentado por CINDY MARITZA HURTADO.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 175 del 20 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00353-00**
DEMANDANTE	MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO	YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de proceso ejecutivo presentado por MASTER SEED S.A.S.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 175 del 20 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí-Valle, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00531-00**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JORGE ANDRES TAPIE QUINTERO** **CLAUDIA DEYANIRA NARVAEZ CANAMEJOY**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.2182**

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ANDRES TAPIE QUINTERO Y CLAUDIA DEYANIRA NARVAEZ CANAMEJOY mediante** el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha admitido la demanda, reuniendo la solicitud los requisitos consagrados en el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*." por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 175_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Octubre 20 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la autorización para levantar patrimonio de familia, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **JENNIFER MENA ARISTIZABAL,** acuerdo que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00549-00**
DEMANDANTE	JENNIFER MENA ARISTIZABAL
APODERADA	GRACIELA PEREA GALLON
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Comoquiera que la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FMAILIA** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **JENNIFER MENA ARISTIZABAL,** reúne las exigencias de los articulo 577 y 578 del C.G.P., el Despacho en aplicación del artículo 579 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: - ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA,** propuesta por la señora **JENNIFER MENA ARISTIZABAL.**

SEGUNDO: - notifíquese este proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

TERCERO:- CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (4) días a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL JAMUNDÍ a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiario al menor **JERONIMO AGREDA MENA.** Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

CUARTO:- cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, comoquiera que no hay pruebas por practicar al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

QUINTO:- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON** identificada con cédula de ciudadanía número 29.562.165 expedida en Jamundí y T.P. 34756 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 175 del 20 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí-Valle, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS-**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00586-00**
DEMANDANTE	**ANGIE NATALIA POSADA MUNERA**
DEMANDADO	**HECTOR MARTINEZ ESCOBAR**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.2181**

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **ANGIE NATALIA POSADA MUNERA** contra **HECTOR MARTINEZ ESCOBAR mediante** el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha admitido la demanda, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*." por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 175_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Octubre 20 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí-Valle, 19 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	**APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00597-00**
DEMANDANTE	**FINESA S.A.**
DEMANDADO	**ADRIANA VALENCIA CABRERA**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.2214**

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA instaurado a través de apoderado judicial por FINESA S.A. contra ADRIANA VALENCIA CABRERA mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que no existe constancia de que los oficios librados hayan sido remitidos y tramitados por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*." por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 175_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Octubre 20 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 19 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**
Demandado:	**RODRIGO HERNANDO PERAFAN PINZON**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00617-00**

Jamundí, Valle del Cauca, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **RODRIGO HERNANDO PERAFAN PINZON** identificado con C.C. No. **16.274.503** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 121, que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **RODRIGO HERNANDO PERAFAN PINZON** identificado con C.C. No. **16.274.503** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE ($4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 121.
b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 08 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

[1] *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*
[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 175
De hoy 20 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022**.** A despacho del señor Juez, el memorial que antecede sobre nueva dirección del demandante.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Accionante:	**EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ**
Accionado:	**CLAUDIA IVANNE LONDOÑO REYES**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00194-00**

Jamundí, Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa la nueva dirección del señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ**, y que como quiera se comisionó al **JUZGADO CIVIL DE CALI**, para subcomisionar al ICBF para realizar una visita sociofamiliar con la dirección anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Acéptese la nueva dirección del demandante el señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** en la **Calle 14 oeste No. 2b-21 Apartamento 403 torre D. Reserva de Santa Teresita, teléfono 308 9080**.

SEGUNDO:- En consecuencia se modifica el numeral Tercero del Auto No. 1886 del 20 de septiembre de 2022, el cual quedara así: *TERCERO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), para por su intermedio se sirva SUBCOMISIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Cali, para que a través de su equipo técnico interdisciplinario, proceda a realizar visita a la residencia del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, padre de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, ubicada en la calle 14 Oeste No. 2b-21 apartamento 403 torre D. RESERVA DE SANTA TERESITA, teléfono 3156128165 – 308 9080, correo electrónico alexispf1976@hotmail.com, a fin de determinar el contexto social familiar que rodea a la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO; a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS